

AUTO N. 03375
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el 09 de abril de 2019, previa solicitud de verificación de ingreso de pieles con radicado 2019ER77372 del 05 de abril de 2019 remitida por el representante legal de COLCUEROS S. A., profesionales técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron visita de verificación en las instalaciones del predio ubicado en la calle 60 A sur N° 73 – 40 del barrio Ismael Perdomo en la localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., mediante Acta de Verificación de Salvoconductos Ingresados – AVS IN17-09-04-19, del ingreso de dos mil cincuenta (2050) pieles crudas, saladas de Caimán *crocodilus fuscus*, provenientes de la sociedad AGROZOCRÍA S. A., desde el departamento del Atlántico, a COLCUEROS S. A., en Bogotá D.C., evidenciando que la piel identificada con precinto No. MMA FUS 2018 0021257 no presentaba botón cicatrizal. Es de aclarar que la verificación fue solicitada por la Empresa COLCUEROS S.A., siendo la SDA quien destapó, realizó el conteo y verificación del contenido de la carga antes de ser puesta a disposición de COLCUEROS.

Que por lo anterior, el 02 de agosto de 2019 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°160710 de 02 de agosto de 2019 suscrita por la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), se practicó diligencia de incautación de un producto derivado de la fauna silvestre Colombiana, consistente en una (1) piel entera, cruda y salada de la especie Caiman (*crocodilus fuscus*), a la sociedad AGROZOCRÍA S. A., identificada con NIT. 800.141.853, por no contar con el permiso y/o autorización de tenencia y aprovechamiento de fauna silvestre.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el **Concepto Técnico No 14275 del 28 de noviembre de 2019**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

4.4. CONCEPTO TÉCNICO

Comprar, vender, movilizar y tener fauna silvestre y sus productos, es un delito que es penalizado con prisión hasta de 108 meses (Ley 599 del 2000) y sancionados con hasta con 35.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (Ley 1333 del 2009).

Teniendo en cuenta que en el momento de realizar el operativo de control, la piel cruda y salada, identificada con MMA FUS 2018 21257, remitida por el proveedor AGROZOCRÍA S. A. 800141853 a COLCUEROS, NIT 811015541-0, no presentaba el botón cicatrizal, incumpliendo la resolución 923 de 2007 “Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones”, en su artículo 2° establece: “En su artículo 2°, adiciona como método de marcaje, el marcaje con corte de verticilos, para las producciones de las especies Caiman crocodilus y Crocodilus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base”

Así, la piel cruda y salada, identificada con MMA FUS 2018 21257, no presentaba los debidos permisos, autorizaciones y/o licencias de caza comercial de fauna silvestre, o los debidos salvoconductos que comprobaran la obtención legal del espécimen, se considera que se cometieron las siguientes infracciones ambientales:

- 1. La piel cruda y salada, identificada con MMA FUS 2018 21257, no presentaba el botón cicatrizal, incumpliendo la resolución 923 de 2007 “Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones”, en su artículo 2° establece: “En su artículo 2°, adiciona como método de marcaje, el marcaje con corte de verticilos, para las producciones de las especies Caiman crocodilus y Crocodilus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base” y la RESOLUCION 1172 DE 2004 “Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ. ARTÍCULO 2o. OBLIGATORIEDAD DEL MARCAJE. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que mantenga fauna silvestre en condiciones “ex situ”, deberá marcar los especímenes de acuerdo con los lineamientos señalados en la presente resolución y para su efecto...”.*
- 2. Incumplimiento del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, relacionado con la adquisición legal de ejemplares de la fauna silvestre.*
- 3. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley*
- 4. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con la caza y las actividades de caza.*
- 5. Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.*

Así mismo, se considera que se cometieron los siguientes delitos ambientales:

1. Incumplimiento de la Ley 1453 de 2011, artículo 29, relacionada con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra AGROZOCRÍA S. A. con nit 800141853, quién es el proveedor de la piel cruda y salada, identificada con MMA FUS 2018 21257, incautada en las instalaciones de COLCUEROS S.A. en la calle 60 A sur # 73 – 40, en el barrio Ismael Perdomo, localidad Ciudad Bolívar, de Bogotá D.C.

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

*1. El espécimen incautado corresponde a la especie *Caiman crocodilus fuscus*, perteneciente a la fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*

2. El espécimen era almacenado para su comercialización en un predio de la ciudad de Bogotá, el cual no contaba con el botón cicatrizal que lo identifica como proveniente de cría ex-situ, por lo tanto no contaba con permiso, autorización o licencia de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para realizar esta actividad.

3. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización, almacenamiento, explotación y comercialización entre otras), las cuales se encuentran descritas en la normativa ambiental y el Código Penal.

4. Se considera que las acciones cometidas, causan daño a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.

5. Esta especie es comúnmente sometidas a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que causa un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica, dispersores de semillas y control del tamaño de poblaciones de otras especies, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.”

6. CONSIDERACIONES FINALES

Basado en lo establecido en el presente concepto y sus anexos, desde el grupo Técnico de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre se solicita al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, adelantar las acciones que considere pertinentes en pro de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, que protege la fauna silvestre. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No 14275 del 28 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el artículo **2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.25.2** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”*

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017³, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018⁴, establece: (antes del 2017 aplicaba la Res. 438 de 2001)

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna*

³ Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica

⁴ Por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones

silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 14275 del 28 de noviembre de 2019** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **AGROZOCRÍA S. A.**, con NIT. 800.141.853, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la tenencia y aprovechamiento dentro del territorio nacional de un producto derivado de la fauna silvestre Colombiana, consistente en **una (1) piel entera, cruda y salada de la especie Caiman (*crocodilus fuscus*)** y, por generar la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 2.2.1.2.22.1., numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1., numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 aunado al artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigaci⁵.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AGROZOCRÍA S. A.**, con NIT. 800.141.853.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

⁵ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **AGROZOCRÍA S. A.**, con NIT. 800.141.853, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGROZOCRÍA S. A.**, con NIT. 800.141.853, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 31 N° 23-50 de la ciudad de Barranquilla en el departamento del Atlántico, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-191** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

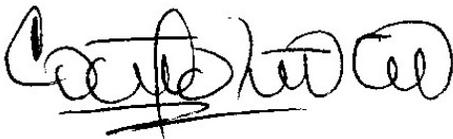
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-191

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1721 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/09/2020
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1721 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/09/2020
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201493 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

